

07-10-1947

4652

Oct. 7/47

#4650

61/9483

Proy de ley que aumenta a \$10.00 el impuesto sobre
Cada millón de pesos cuadrados, de maderos
producidos en los aserraderos del País

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de octubre, 1947.

3816

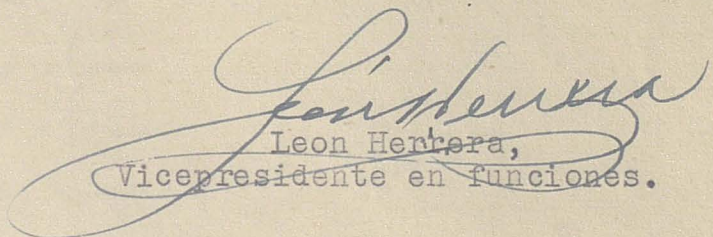
3816

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

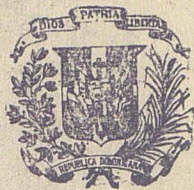
Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley que aumenta a \$10.00 el impuesto sobre cada millar de pies cuadrados de maderas producidas en los aserraderos instalados en el país.

Muy atentamente le saluda,


Leon Herrera,
Vicepresidente en funciones.

201/9483



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de diez pesos (\$10.00) sobre cada millar de pies cuadrados de maderas de cualquiera clase producido en los aserraderos movidos por fuerza motriz, o por talleres de aserrar maderas a base de fuerza muscular, o por cualquiera otro medio, y sea cual fuere su destinación.

Párrafo I.- El impuesto será, sin embargo, de dos pesos (\$2.00) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases, y el negocio esté amparado con la patente que para ese negocio señala la Ley.

Párrafo II.- Se concederá el reembolso del impuesto pagado sobre cortes de cajas para envases, cuando éstos se hayan destinado a la exportación de frutos o productos dominicanos, y el interesado justifique dicha exportación mediante el cumplimiento de los requisitos indicados por la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo III.- Los dueños de aserraderos o de depósitos para acaparamiento de maderas, sus socios o apoderados, o las personas que, bajo cualquiera otra denominación, intervengan en la empresa comercial, que sean condenados más de una vez, por los tribunales de la República, por fraude en perjuicio del Estado, además de estar obligados al pago de los impuestos defraudados y sujetos a las sanciones establecidas por el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855, reformado por el Artículo 3 de la Ley No. 1472, quedarán inhabilitados para ejercer negocios de maderas y para regentear, atender o dirigir negocios de maderas pertenecientes a otras personas, por un período de cinco años.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. I.- Se establece un impuesto de diez pesos (10.00) en
por cada millar de pesos...
Art. II.- Se establece el impuesto de diez pesos (10.00) en
por cada millar de pesos...
Art. III.- Los libros de cuentas de los contribuyentes...



LEGISLATURA

DEL 19

2658

52-52

REGISTRADA con el Número 2658 de
en el folio 13 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Gladys Arujillo, R. D. de Oct 19 19 52

[Signature]
Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que aumenta a \$10.00 el impuesto sobre cada millar de pies cuadrados de maderas producidos en los aserraderos instalados en el país.-

ASUNTO:

PAG. 2.-

Art. 2.- La exportación de madera, ya sea en bruto o labrada, queda sujeta a los siguientes impuestos:

- a) caoba, cedro, espinillo, roble,
sabina, nogal y ébano..... \$15.00 los 1000 K.B.
- b) de bera, guayacán y capá..... 2.50 los 1000 K.B.
- c) de otras plantas, incluyendo las
destinadas a traviesas..... 1.00 lcs 1000 K.B.

"Párrafo.- Los envases destinados a la exportación de frutos o productos de cualquiera especie, que sean construídos con maderas de las comprendidas en las clases a) y b), serán considerados como maderas de exportación y, al efecto, estarán sujetos al impuesto correspondiente." La recaudación del impuesto establecido por este artículo estará a cargo de las Aduanas de la República, y será liquidado en los manifiestos de exportación.

Art. 3.- Las infracciones a los artículos anteriores de la presente ley o a los reglamentos que se emitan en virtud de ellos, se castigarán de acuerdo con las disposiciones del art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Ley No. 855, de fecha 13 de marzo de 1935.

Art. 4.- La presente Ley deroga y sustituye a toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

León Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Federico Nina Nijo.

Polibio Díaz.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que...

ASUNTO: ...

Art. 1.º - La exportación de...
Art. 2.º - Las exportaciones...



LEGISLATURA DEL 19 DE 2658 53-53

REGISTRADA con el Número 2658 del libro letra B de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas, escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1952
Ayudante de Secretaría
Anexo de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

6107

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de octubre de 1947.

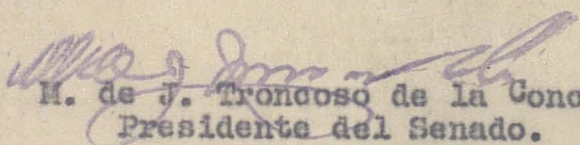
Señor Lic. León Herrera,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.3816 de fecha 7 del corriente y del anexo proyecto de ley que aumenta a \$ 10.00 el impuesto sobre cada millar de pies cuadrados de maderas producidas en los aserraderos instalados en el país.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

20/9/48

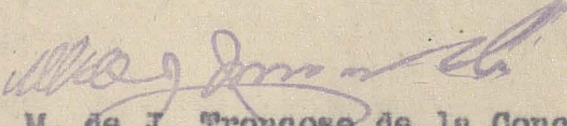
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de octubre de 1947.

0106
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que aumenta a \$10.00 el impuesto sobre cada millar de pies cuadrados de maderas producidas en los aserraderos instalados en el país.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/9652



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de diez pesos (\$10.00) sobre cada millar de pies cuadrados de maderas de cualquiera clase producido en los aserraderos movidos por fuerza motriz, o por talleres de aserrar maderas a base de fuerza muscular, o por cualquiera otro medio, y sea cual fuere su destinación.

Párrafo I.- El impuesto será, sin embargo, de dos pesos (\$2.00) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases, y el negocio esté amparado con la patente que para ese negocio señala la Ley.

Párrafo II.- Se concederá el reembolso del impuesto pagado sobre cortes de cajas para envases, cuando éstos se hayan destinado a la exportación de frutos o productos dominicanos, y el interesado justifique dicha exportación mediante el cumplimiento de los requisitos indicados por la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo III.- Los dueños de aserraderos o de depósitos para acaparamiento de maderas, sus socios o apoderados, o las personas que, bajo cualquiera otra denominación, intervengan en la empresa comercial, que sean condenados más de una vez, por los tribunales de la República, por fraude en perjuicio del Estado, además de estar obligados al pago de los impuestos defraudados y sujetos a las sanciones establecidas por el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No.855, reformado por el Artículo 5 de la Ley No. 1472, quedarán inhabilitados para ejercer negocios de maderas y para regentear, atender o dirigir negocios de maderas pertenecientes a otras personas, por un período de cinco años.-

Art. 2.- La exportación de madera, ya sea en bruto o labrada, queda sujeta a los siguientes impuestos:

a) caoba, cedro, espinillo, roble,

sabina, nogal y ébano.....\$ 15.00 los 1000 K.B.

CONGRESO NACIONAL

Ley que aumenta a \$10.00 el impuesto sobre cada millar de pies cuadrados de maderas producidos en los aserraderos ins-

ASUNTO: talados en el país.

PAG. 2.-

b) de bera, guayacán y capá..... \$ 2.50 los 1000 K.B.

c) de otras plantas, incluyendo las destinadas a traviesas..... 1.00 los 1000 K.B.

"Párrafo.- Los envases destinados a la exportación de frutos o productos de cualquiera especie, que sean construidos con maderas de las comprendidas en las clases a) y b), serán considerados como maderas de exportación y, al efecto, estarán sujetos al impuesto correspondiente." La recaudación del impuesto establecido por este artículo estará a cargo de las Aduanas de la República, y será liquidado en los manifiestos de exportación.

Art. 3.- Las infracciones a los artículos anteriores de la presente Ley o a los reglamentos que se emitan en virtud de ellos, se castigarán de acuerdo con las disposiciones del Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Ley No. 855, de fecha 13 de marzo de 1935.

Art. 4.- La presente Ley deroga y sustituye a toda otra disposición que le sea contraria.

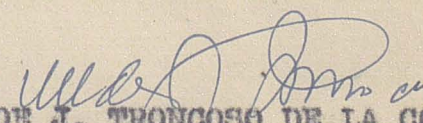

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
(Fdo.) León Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Federico Nina hijo,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.


R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

GERMAN SORIANO
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTOS...
PAG. 2

LEGISLATURA del 1 de 1947

REGISTRADA AL No. 34

en el folio... del libro letra...

No. 46 de Decretos y Resoluciones

y Decretos y Resoluciones por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 9 de Julio de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado



... (faint text)

... (faint text)

... (faint text)



Republica Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 28679

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de octubre de 1947.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme acusarle recibo de su comunicación No.106, de fecha 9 de octubre en curso, e informarle que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha promulgado con fecha de hoy la Ley que aumenta a \$10.00 el impuesto sobre cada millar de pies cuadrados de maderas producidas en los aserraderos del país, la cual ha sido registrada bajo el No.1541.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

tre
am/o.

81/9653